



ORDENANZA N° 333-2015-MDCH

Chaclacayo, 28 de Octubre del 2015.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO

Visto: En Sesión Ordinaria de Concejo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y conforme lo prescribe el artículo IV del título Preliminar los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, la constitución Política del Perú (modificada por la Ley N° 27680) en el artículo 2° inciso 22 indica que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el perfecto desarrollo de su vida; y según el artículo 66° los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación. El estado es soberano en su aprovechamiento y en su artículo 194° establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la normatividad legal nacional, considera como ley Máxima y Fundamental la Constitución Política del Perú, y siendo que la misma Presidencia del Consejo de Ministros en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, primer considerando refiere que el art. 1° de la Constitución Política del Perú reconoce como fin supremo de la sociedad y del estado, la defensa de la persona humana, lo que implica e involucra la defensa de su integridad física, y entendiéndose la integridad física compuesta por la salud física y mental;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 1099-MML de fecha 30 de Noviembre del 2007, que aprueba el Estudio de Ordenamiento Urbano de actualización de la zonificación General de los distritos del Reajuste de Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Ate, Chaclacayo y Lurigancho- Chosica, como instrumento técnico normativo de aplicación general y cumplimiento obligatorio para el Índice de usos de las actividades urbanas, mediante la cual se aprobarán la zonificaciones compatibles al uso en mención;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, la Norma EM. 020 Instalación de Comunicaciones, artículo 1° Objeto: La presente norma establece las condiciones que deben cumplir, las redes e instalaciones de comunicaciones en edificaciones que involucran a las telecomunicaciones y a los servicios postales de ser el caso. El diseño e implementación de la infraestructura de comunicaciones e edificaciones que involucran a las telecomunicaciones y a los servicios postales de ser el caso, deben observar las normas correspondientes específicas que aprobará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En la norma en mención se desarrolla lo referido a redes e instalaciones de telecomunicaciones;

Que, en la Municipalidad de Chaclacayo, tiene como una de sus funciones específicas ordenar el espacio urbano como medio principal, el que deberá reunir las condiciones necesarias para el perfecto desarrollo de sus pobladores. Es por eso que el suelo en el que se desarrolla deberá de estar habilitado garantizando el óptimo funcionamiento de sus edificaciones y los espacios urbanos y su adecuación a la normatividad de zonificación, siendo favorables para la instalación de antenas previa aprobación de los requisitos estipulados, en beneficio de la Ley N° 29090 de

fecha 13/05/97, en coordinación y aprobación de los propietarios de los Inmuebles involucrados que se requiera;

Que, mediante Ley N° 29022 publicada del 20/05/2007 en el Diario Oficial El Peruano aprueba la Ley para la expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la que tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal para todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país, que regirá por un periodo de cuatro años a partir de su publicación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, el cual dispone que la entidades de la Administración Pública deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos-TUPA, incorporando los requisitos previstos en los artículos 12° y 14° del mencionado Reglamento;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto por mayoría de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y aprobación de actas; se ha dado lo siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ANTENAS,
ESTACIONES BASE RADIOELÉCTRICAS, ACCESORIOS, SIMILARES PARA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL
DISTRITO DE CHACLACAYO**

OBJETIVO

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula las condiciones de ubicación, instalación, mantenimiento, y desinstalación de la infraestructura necesaria para la presentación de servicios públicos de telecomunicaciones, con la Finalidad de compatibilizar las exigencias técnicas que requiere su correcta operación, la preservación del entorno urbano – natural y el medio ambiente, persiguiendo con ello minimizar el impacto visual en el perfil urbano que pudieran generar dichas infraestructuras dentro de la jurisdicción del distrito de Chacacayo.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Aplíquese a la presente Ordenanza el Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29022 Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 003-2015-MTC.

Artículo 3.- DISPOSICIONES GENERALES PARA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES BASE RADIOELÉCTRICAS EN PREDIOS.

Normas Generales:

La instalación de Antenas y estaciones de Base radioeléctricas de Telefonía Móvil solo podrán establecerse en áreas cuya zonificación lo permita de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, estando debidamente geo referenciadas con cuadro de coordenadas UTM de no contar con Habilitación Urbana donde se determine las manzanas y lotes, o si el sector urbano donde se emplazara cuente con planos aprobados por COFOPRI.

Las instalaciones de Antenas y EBR de Telefonía móvil deberán integrarse a la edificación de propiedad privada y no afecte el entorno urbano circundante a fin de no impactar físicamente por su uso a los residentes de su entorno inmediato; debiendo cumplir con la normatividad vigente sobre límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

Las condiciones para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones, Torres y/o Antenas en el Distrito de Chaclacayo son las siguientes:

Ubicaciones Permitidas:

En cumplimiento con el índice de Usos de las actividades urbanas y la Zonificación vigente del distrito aprobado para el Área de Tratamiento Normativo I, II y IV correspondientes a la jurisdicción de Chaclacayo del 30 de noviembre del 2007 solo podrán instalarse Antenas y Estaciones radioeléctricas de celular y similares en las siguientes zonificaciones:

- Solo para Vivienda Taller (VT), Comercio Vecinal (CV) e Industrial (I1) debido a su colindancia inmediata con zonas Residenciales, deberá contar con la aprobación de una consulta vecinal realizada para su aprobación del 50% más uno involucrados con un radio de acción de 3 manzanas a la redonda.
- Es procedente en Comercio Zonal (CZ), Comercio Metropolitano (CM), Industria Liviana (I-2), Gran Industria (I-3), Protección turístico Paisajista (PTP).
- Para todos los casos el basamento de la Antena o EBR no estará en una ubicación menor a una altura de 0 12.00 metros lineales contados sobre el nivel de la vereda de acceso o sobre el techo de una edificación referencial de 04 pisos; con la finalidad de no causar una alteración en el paisaje y entorno urbano circundante.
- En áreas de uso y dominio público, siempre que no obstruya la circulación de vehículos, peatones o ciclistas; no impida el uso de plazas y parques tanto en su función de recreación como de refugio temporal en caso de desastres; no afecte la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía publica; no interfiera en la visibilidad de la señalización de transito; no dañe, impida el acceso o haga inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de la infraestructura de otros servicios públicos ; no dañe el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico; no afecte la biodiversidad y los ecosistemas al interior de la áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en áreas de conservación regional.

Ubicaciones No Permitidas

En zonas arqueológicas, ambiente urbano Monumentales,

En predios y/o edificaciones de Uso Público:

Equipamientos de Salud (Centros de Salud, Clínicas y Hospitales), Educación (Centros de Educación Inicial, Primaria y Secundaria), numeral 3.3 del artículo 03 de la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03 "Apruebas normas técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público".

En inmuebles y/o edificaciones de uso exclusivo Residencial, ubicados en zonificación comercial o zonificación residencial con una altura menor a a los cinco (05) pisos y/o 15 metros lineales.

En inmuebles y/o edificaciones de uso corporativo, ubicados en zonificación comercial con una altura no menor a tres (04) pisos y/o 12 metros lineales.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE ANTENAS, ESTACIONES BASE RADIOELÉCTRICAS EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

Artículo 4.-

- a) Se ubicara referente a la fachada frontal con un Angulo no menor 45 del último techo o sobre el último piso permitido de la zonificación donde corresponda.
- b) El alineamiento mínimo frontal será de 10.00 metros lineales del límite de propiedad y a 3.00 ml. de ambos retiros laterales, sino no corresponda al área del lote se aplicara la distancia mínima de 5.00 metros lineales.
- c) La altura del nivel superior para el mástil o torres de soporte no excederá los 25.00 metros lineales medidos desde la base de emplazamiento.
- d) La superficie de las Antenas y EBR no excederá de 25.00 m². del área ocupada, la cual debe estar perfectamente arriostrada (estabilidad) y debe ser auto portante respecto a la edificación sobre la cual se ubicara, ya que dicha edificación se entiende no está preparada para dicha sobre carga.
- e) La ubicación de las Antenas y EBR no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento del propio edificio por circulaciones y seguridad.
- f) Las Antenas y EBR se ubicarán de forma tal que no se impida la visión agresiva de ésta, desde la vía pública.
- g) No se podrán instalar EBR a menos de 500.00 metros de los Centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, Residencias de ancianos y Centros de Educación inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior y otros lugares de afluencia masiva de público como estadios o similares.
- h) Las instalaciones no deben producir ruidos vibraciones o acoplamientos de equipos que puedan ser percibidos o perjudiquen a los vecinos involucrados sean del predio colindante o del entorno inmediato en el que se ubican las instalaciones.
- i) Se prohíbe la colocación de EBR y Antenas similares sobre Techos inclinados.
- j) Cuando se instale cualquier tipo de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones o similar, la edificación que albergue los equipos e instalaciones complementarias de estas, deberá contar previamente con Licencia de Obra y/o Declaratoria de Fábrica y la propiedad debe estar debidamente sustentada acorde a lo dispuesto por la Ley N° 29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.
- k) Tomar las medidas necesarias de contingencia a tomarse en caso de siniestros de sismo, incendio y huaycos.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS

Artículo 5.- Los operadores o empresas que presten servicios de radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre, deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños respecto de la infraestructura de telecomunicaciones que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a las personas, bienes públicos o privados; garantía que deberá permanecer vigente por el plazo de duración igual a la Autorización de Instalación y Funcionamiento de las Antenas y EBR.

Artículo 6.- DEL TITULAR DEL TRÁMITE

La autorización para la ejecución de la instalación de una Antena o EBR deberá ser solicitada por el Operador, sea persona natural o jurídica, la autorización será personal e intransferible, en contrato o con el propietario del inmueble el que puede ser persona natural, jurídica o el estado y cuya Autorización será a solicitud de Operador y expedida dentro de 30 días hábiles por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

DE LA APROBACION AUTOMATICA

Artículo 7.-

7.1 la documentación que acompaña al formulario único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) como parte de la solicitud de autorización municipal para el procedimiento de instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, es de aprobación automática y siempre y cuando cumplan con todos los requisitos en el artículo tendrá una vigencia de plazos de ejecución no mayor a ciento veinte (120) días calendarios para la instalación de estaciones de radiocomunicación y no mayor a ciento ochenta días (180) días calendarios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. En caso el solicitante requiera un plazo adicional al aprobado, podrá solicitarlo por única vez, diez (10) días antes del vencimiento del plazo autorizado y deberá sustentarlo en el plan de obras autorizado.

7.2 De requerir, como parte de la infraestructura la necesidad de ejecutar obra civil dentro de una edificación de uso y/o dominio privado, deberá solicitar autorización respectiva de acuerdo al procedimiento de Licencia de Edificación establecida en la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones" y sus modificatorias así como el Decreto Supremo N° 008-2013- VIVIENDA.

7.3 la Gerencia de Desarrollo Urbana constituyen primera instancia administrativa y la Gerencia Municipal constituye segunda instancia administrativa, en caso de declararse la nulidad de oficio.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 8.- La División de Obras Privadas a través del módulo de atención el verificará la zonificación, antes del ingreso del expediente técnico previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos descritos en la presente Ordenanza. La que luego de su instalación está supeditada a la Fiscalización Posterior.

Para Solicitar la Autorización para la Instalación de operación de la EBR el operador deberá presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022 Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y /o normas complementarias vigentes.

La autorización municipal para la instalación de antenas es de aprobación automática, siempre y cuando el solicitante cumpla con prestar todos los requisitos de la solicitud estipulados en la presente ordenanza; de mediar el incumplimiento de alguno de los requisitos se otorgará al administrado un plazo de dos (02) días para la subsanación; transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tendrá por no presentada la solicitud procediéndose a devolver la documentación al administrado.

FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 9.- Las autorizaciones de instalación de infraestructura en telecomunicaciones, tramitadas al amparo de la Ley N° 29022 y su Reglamento, se encuentran sujetos a la fiscalización posterior por parte de Municipalidad de Chacacayo, a través de la Referencia de Gestión Ambiental, Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico; sujetos a las sanciones correspondientes de ser el caso.

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL OPERADOR POSTERIORES A LA INSTALACIÓN

Artículo 10.-

1. Presentar anualmente a la Municipalidad a través de la Subgerencia de Operaciones y sanciones Control Urbano copia simple del certificado anual vigente que acredite que las radiaciones electromagnéticas no ionizantes de la antena se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, emitidos por los órganos correspondientes.
2. Remitir anualmente el Plan de mantenimiento a la Municipalidad través de la Gerencia de Desarrollo Económico indicando la fecha de realización de dichos trabajos en cumplimiento de las medidas de Seguridad.
3. Presentar Resolución del Ministerio de Ambiente aprobando el estudio de Impacto Ambiental requerido por Ley.

Proceder al retiro de los equipos, desmontajes de las estructuras y demolición de las edificaciones de no corresponder a la zonificación establecida por la presente Ordenanza a requerimiento de la Municipalidad.

Asumir la responsabilidad de los daños y perjuicios que estas ocasionen como consecuencia de su instalación y operatividad de infraestructura requerida para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

PROHIBICIONES DEL OPERADOR

ARTÍCULO 11.-

1. Instalar Antenas y Estaciones de Base Radioeléctricas sin autorización municipal; y/o en áreas con zonificación no conforme.
2. Ejecutar trabajos de construcción, instalación, mantenimiento y modificación de las EBR fuera del horario establecido de lunes a viernes de 8.00 am. a 6.00 pm y sábados de 8.00 a 1.00 horario para la ejecución de obras civiles.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESMONTAJE Y RETIRO DE LAS ANTENAS Y EBR

ARTÍCULO 12.- Para el desmontaje y retiro de las Antenas y EBR, el operador deberá presentar:

1. Solicitud dirigida al Alcalde
2. Memoria Descriptiva que contenga el cronograma y detalle de las actividades para el retiro de los equipos y de la estructuras.
3. Comprobante de pago por derecho de trámite correspondiente.

La solicitud deberá presentarse en la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central la misma que será de aprobación automática; siendo derivada a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, y a la Gerencia de Desarrollo Económico para la verificación correspondiente acuerdo a sus funciones establecidas en el ROF Municipal de la División de Obras Privadas de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Cualquier trasgresión a lo estipulado en la presente Ordenanza será sancionada con una infracción o multa y de ser el caso con las medias complementarias de retiro de materiales, paralización, demolición y/o desmontaje total de la Antena o Estación Base Radioeléctrica.

Incorporar y Modificar en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo (RAS); Incorporar las infracciones y sanciones signadas con los códigos que a continuación se detalla:

CODIGO	INFRACCION	SANCION		
		INFRACOR	%UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
a-1	Por instalar, construir, operar o poner en funcionamiento antena, estación radioeléctrica o infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de esta, o sin licencia de edificación o Declaratoria de fábrica.	Operador y Propietario del predio	S/3850.00	Retiro y/o desmontaje de las instalaciones.
a-2	Por no cumplir con el retiro, desmontaje o demolición de la infraestructura y/o materiales existentes, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al requerimiento de la Municipalidad.	operador	s/3850	Retiro y/o desmontaje de las instalaciones.
		Propietario del predio	s/ 3500	
a-3	Por no comunicar la modificación, inicio o cese de operaciones de	operador	s/2000	Retiro y/o desmontaje de las instalaciones.

	a infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.	Propietario del predio	s/3500	
a-3	Por ocasionar ruidos, vibraciones y quejas vecinales como efecto de la operación de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.	operador	s/2,000	Retiro y/o desmontaje de las instalaciones.
		Propietario del predio	s/1500	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Apruébese la Ubicación de Antenas en el Plano Vial distrital para la determinación de Vías locales, Crestas de Cerro y restricciones para la ubicación conforme de Antenas y Estaciones Base Radioeléctricas.

Segunda: Formalización y Adecuación de las Antenas y EBRS existentes que no cuentan con su Autorización, teniendo los Operadores un Plazo máximo de doce (03) meses a partir de la vigencia de la presente Ordenanza para la adecuación y formalización, debiendo de reubicar las emplazadas en zonificaciones o sectores no autorizados.

Tercero.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza, la Gerencia de Gestión Ambiental, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Desarrollo Económico.

REGISTRESE, COMINIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Lino Delgado Villalobos
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Ing. DAVID APONTE JURADO
ALCALDE